

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 3º

San José, Sábado 15 del Agosto del 1863.

N. 106

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

La Botica de servicio público durante la noche en la entrante semana, es la del Dr. D. Juan Echeverría.

GOBERNACION DE CARTAGO.

Há como dos meses ordenó esta Gobernacion el depósito de las bestias siguientes: un caballo grande, todirlo mosqueado; otro id. melado pequeño; otro id. doradillo pequeño; y otro id. zaino, también pequeño, todos cuatro marcados.—Las personas que se crean con derecho á estos animales, pueden ocurrir á legalizarlo dentro 15 dias, advirtiéndolo, que el último de ellos tiene la marca de Don Pedro Guevara, quien lo vendió y no recuerda á que persona.

Agosto 12 de 1863.

Carlos Sancho.

GOBERNACION DE HEREDIA.

Hoy se ha puesto en depósito, por el término de tres meses, un caballo tordillo de regular tamaño, marcado en la paleta izquierda, para que el que se crea con derecho á él se presente á legalizarlo en el término dicho.

Agosto 12 de 1863.

Rafael Moya.

Desde el 4 del corriente mes se hallan en depósito, presentados á la Policía como perdidos los animales siguientes: un caballo retinto entero; una yegua alazan quemado; otra id. mora, parida; otra id. id. salpicada, y un caballo melado.

El que se crea con derecho á dichos animales, ocurra á legalizarlo en el tiempo que señala la ley.

Agosto 13 de 1863.

Rafael Moya.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Causas criminales fenecidas en mis despachos, en el mes de Julio próximo pasado.

Julio 7. Contra Gregorio Calvo, por hurto.—Confirmada la sentencia del Sr. Alcalde 2º de esta ciudad, que le condena á seis meses de obras públicas, á quedar por cinco años bajo la vigilancia de las autoridades despues de sufrido el castigo corporal, y á satisfacer al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con su delito; con las rebajas de ley.

Id. 22. Contra Manuel Castro, por contusion leve.—Aprobada la sentencia del Sr. Juez militar de esta ciudad, en que le condena á veinte dias de arresto, con las rebajas de ley; á pagar á la persona ofendida los daños y perjuicios ocasionados con su delito; y á las costas del juicio.

Id. id. Contra Benjamin Jimenez, por maltratamiento de obra.—Confirmada la sentencia del Sr. Alcalde 3º de esta ciudad, que absuelve al procesado de toda pena y responsabilidad, sin lugar á indemnizacion, por haber habido mérito para proceder contra él.

Id. id. Contra Ramon Fuentes y Vicente Castro, por riña.—Confirmada la sentencia del Sr. Juez militar de esta ciudad, que absuelve de toda pena y responsabilidad al segundo y condena al primero á veinte dias de arresto, con las rebajas de ley; á pagar á la persona ofendida un jornal diario por todo el tiempo que duró en incapacidad de trabajar, y los daños y perjuicios ocasionados con su delito y á las costas del Juicio.

Id. 23. Contra Nicolas Umaña, por heridas.—Revocada la sentencia del Sr. Juez militar de esta ciudad, y condenando al procesado á diez pesos de multa: á pagar á la persona ofendida un jornal diario por el tiempo que

duró en incapacidad de trabajar; y los demás daños y perjuicios ocasionados con su delito, lo mismo que á las costas del juicio; con rebaja de la tercera parte de las penas indeterminadas.

Id. 28. Contra Juana Jimenez, por injurias proferidas contra la señora Jacinta Salazar.—Reformada la sentencia del Sr. Alcalde 2º de Escazú, y condenando á la reo á pagar dos pesos de multa; á dar una satisfaccion privada á la persona ofendida; y á las costas de ambas instancias, con rebaja de la tercera parte de la pena indeterminada.

SOBRESEMIENTOS.

Julio 7. Contra Joaquin Pacheco, por faltas á su suegro.—Aprobado.

Id. 13. Contra Blas Alvarez, por heridas.—Aprobado.

Id. 16. Contra Mercedes Castro, por perjurio.—id.

Id. 21. Contra Joaquin Quiros, por herida.—id.

Id. 13. Contra Fio Fallas é Isidro Calderon, por heridas.—Aprobado respecto al primero, y revocado en cuanto al segundo.

En el Juzgado militar de los Desamparados.

Da cuenta de haberse declarado ejecutoriada la sentencia que pronunció contra Emilio Valazarte, por heridas.

Los demás Alcaldes y Jueces militares han dado parte de no haberse ejecutoriado ninguna sentencia en el mes de que doy cuenta.

San José, Agosto 6 de 1863.

C. Esquivel.

Causas criminales sentenciadas por el Juzgado del crimen de Alajuela y Juzgados constitucionales en el mes de Julio próximo pasado.

1. Julio 2. Contra José de Je-

sus Miranda, de Grecia, por heridas leves.—Se condena á quince dias de arresto compurgados con las rebajas de ley y á las indemnizaciones pecuniarias.

2. Julio 5. Contra Basilio Mejias, por herida leve.—Se condena á once dias doce horas de arresto compurgados con las rebajas de ley, y á las indemnizaciones pecuniarias.

3. Julio 7. Contra Ramon Abarca, por fuerza á la propiedad ajena.—Se condena á cuatro dias de arresto y cinco pesos de multa y satisfaccion de daños y perjuicios, con las rebajas de ley.

4. Julio 9. Contra Juana y Cayetano Arias, por maltratamiento de obra.—Se les condena á dieziocho dias de reclusion descontables en obras públicas, y satisfaccion de daños y perjuicios, con las rebajas de ley.

5. Id. 16. Contra Juan José Salazar, por atentado á mano armada.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1.^a instancia.

6. Id. 18. Contra Rafael Oses, por daños en una sementera.—Se aprueba el auto de sobreseimiento.

7. Id. id. Juan Ventura Sanchez, de Atenas, por herida leve. Se le condena á cinco pesos de multa, y un peso de igual pena por el uso de arma prohibida: á perder esta, debiendo inutilizarse; y á pagar un jornal diario al ofendido, con las rebajas de ley.

8. Id. 22. Contra Juan Manuel Cruz, por maltratamiento de obra. Se aprueba el auto de sobreseimiento.

9. Id. 25. Instruccion para averiguar el autor del delito de atentado disparando un fusil á una casa.—Se aprueba el auto de sobreseimiento.

10. Id. 28. Contra Romualdo Quiros, por daños en una sementera.—Se aprueba el auto de sobreseimiento.

11. Id. 30. Contra Andrea y Candelaria Solano, por hurto.—Se les absuelve del juicio.

Alcalde 1.^o de esta ciudad.

12. Id. 16. Contra Joaquin Berrocal y Jerónimo Calvo, por herida leve.—Se condena al primero á siete dias y medio de arresto y al segundo á cinco pesos de multa; y ambos á las costas con las rebajas de ley.

Alcalde 2.^o de esta ciudad.

13. Id. 24. Contra Juan Murillo y Nicolás Chavez, por herida leve, portacion y uso de armas prohibidas.—Se les condena á ocho dias de arresto, á pagar ocho reales de multa, las costas; y el primero á pagar á Chavez un jornal diario por el tiempo que duró sin poder trabajar como antes: á perder las armas, debiendo inutilizarse; con las rebajas de ley.

Alajuela, Agosto 6 de 1863.
C. Guerra.

Causas criminales, fenecidas y ejecutoriadas por el Juzgado del crimen de la Provincia de Heredia, en el mes de Julio de 1863.

Julio 2. Contra Gregorio Alvarez de Nicaragua, por ebriedad habitual.—Se le condena á ser puesto en curatela hasta que acredite enmienda en el indicado vicio, apercibiéndole que si reincidiere, queda sujeto á las penas prescritas para los mal entretenidos.

Julio 24. Contra Sotera Ruedas, de este vecindario, por el delito de hurto.—Se le condena á tres meses quince dias de obras públicas, y quedar sujeta á la vigilancia especial de las autoridades, por el término de treinta y seis meses.

Heredia, Agosto 6 de 1863.
Salvador Borbon.

Causas criminales sentenciadas y ejecutoriadas en el Juzgado de 1.^a instancia de Guanacaste, en el mes de Julio de 1863.

Contra Francisco Fletes, de Bagaces, por uso de arma prohibida.—Se le condena á cuatro dias de arresto, con la rebaja y abono de ley.

Contra Hermenegildo Sanchez, de Nicoya, por faltas á la autoridad.—Se condena á dos meses de arresto, con la rebaja y abono de ley.

Liberia, Agosto 7 de 1863.
Ramon Lombardo.

Es conforme.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

N. Gallegos.

DENUNCIO.

Por auto de esta fecha, se ad-

mitió al Sr. Licenciado Don Vicente Herrera, mayor de edad, empleado público y de este vecindario, el denuncia de un terreno baldio, situado en el monte del "Chagüite" en jurisdiccion de la Ciudad de Puntarenas, el cual linda: por el Este, con terrenos del Señor Guadalupe Palma y tierras baldias: por el Norte, con la quebrada de Tubures y tierras baldias: por el Sur, con tierras baldias y la calle real de Puntarenas, de por medio; y por el Oeste, con tierras baldias.

Las personas que se crean con derecho al terreno denunciado, ocurran á esta oficina á legalizarlo.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Agosto 12 de 1863.

Juan R. Mata.

Indalecio Chavez.—P. Fonseca.

EDICTOS.

SALVADOR BORBON, *Juez del crimen en 1.^a instancia de la Provincia de Heredia.*

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Anselmo Ramirez, ausente, por el delito de herida grave, se encuentra el edicto que copio.—Salvador Borbon, Juez del crimen en 1.^a instancia de la Provincia de Heredia.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Anselmo Ramirez, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice.—Juzgado del crimen en 1.^a instancia. Heredia, á las cuatro de la tarde del dia tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por la ley, para decretar la prision contra Anselmo Ramirez, ausente, como culpable en el delito de herida grave perpetrado en la persona de José Ulate, se declara: ha lugar á formacion de causa contra el espresado Ramirez, por el delito indicado: redúzcasele á prision cuando pueda ser habido, y prevéngasele entónces nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa.—Dese aviso por nota de oficina al Supremo Tribunal de Justicia de este auto motivado, y copia

certificada del mismo, al Alcalde para que la registre en el libro respectivo, é inscriba en él al reo, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia.—Y resultando que el indicado Ramirez se halla ausente y se ignora el lugar de su residencia, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve días para que se presente, é insértese dicho edicto en el *Boletín Judicial*, para su publicación, todo en observancia de los artículos 730, 731, 840, 842, 951 y 955 del Código de procedimientos.—Salvador Borbon.—Blas Zamora.—Vicente Paniagua.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Heredia, á las once de la mañana del día catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Salvador Borbon.—Blas Zamora.—Vicente Paniagua.

Es conforme.

Judicatura del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia, Agosto 14 de 1863.

Salvador Borbon.

Blas Zamora. Vicente Paniagua.

CANUTO GUERRA, *Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.*

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Francisco Jimenez, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que literalmente dice.—“Juzgado del crimen de Alajuela, á las tres de la tarde del día diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Apareciendo de lo actuado la prueba prevenida por la ley, para decretar la prision contra el reo Francisco Jimenez, por el delito de perjurio; se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Jimenez por el delito indicado, redúzcasele á prision cuando pueda ser habido, y prevéngasele

nombre defensor. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, por medio de nota, y copia certificada al Alcalde de estas cárceles para que lo registre en el libro respectivo, é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia. Y por cuanto se ignora de su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el perentorio término de nueve días para que se presente, todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 842 parte 3ª del Código general.—C. Guerra.—G. Solórzano.—I. Barquero.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente en el término mencionado, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Alajuela, á las cinco de la tarde del día once de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—C. Guerra.—G. Solórzano.—I. Barquero.

Es conforme.

Juzgado del crimen de Alajuela, Agosto 11 de 1863.

C. Guerra.

G. Solórzano.—I. Barquero.

CANUTO GUERRA, *Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.*

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra el reo ausente José Maria Salas, por el delito de hurto en lugar habitado, se encuentra original el edicto que copio:—Canuto Guerra, Juez del Crimen de 1ª instancia de la Provincia de Alajuela. Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Maria Salas, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así:—“Juzgado del Crimen en 1ª instancia, Alajuela, á las once de la mañana del día seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando de lo actuado la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general, para decretar la prision contra el au-

sente José M. Salas, por el delito de hurto en lugar habitado, de un espejo y unas navajas de barba del Sr. Hijinio Cruz: *se declara* haber lugar á formacion de causa contra dicho Salas por el delito indicado. Redúzcasele á prision cuando pueda ser habido, y prevéngasele que en el acto de la notificacion nombre defensor. Dese cuenta al Supremo Tribunal de Justicia de este auto por medio de nota, y copia certificada al Alcalde de las cárceles para que la registre en el libro respectivo é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, todo de conformidad con la ley citada y artículos 731, 840 y 842 parte y Código referidos.—C. Guerra.—G. Solórzano.—I. Barquero.—En consecuencia, prevengo al reo se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve días, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará contumaz y rebelde á la ley, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las demas personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Alajuela, á las cinco de la tarde del día ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—C. Guerra.—G. Solórzano.—I. Barquero.

Es conforme.

Judicatura del crimen de Alajuela, Julio 1º de 1863.

C. Guerra.

G. Solórzano.—I. Barquero.

MERCEDES MORALES, *Alcalde 3º constitucional de la ciudad de Heredia.*

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Domingo Arroyo, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así: “Juzgado 3º constitucional de Heredia, á las diez de la mañana del día diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general para decretar la prision contra el indiciado Domingo Arroyo,

como culpable del delito de contusiones, perpetrado en la persona de Bartolo Solano: se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Arroyo por el delito indicado, cuya causa debe fenecerse verbalmente, conforme al artículo 22 de la ley número 9 de 23 de Setiembre último; y por cuanto el reo no ha podido ser habido y se ignora su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente, y verificándolo, prevéngasele nombre un defensor que le proteja y defienda en esta causa. Entregúesele al Alcaide copia de este auto motivado, para que lo registre en el libro respectivo, todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840, y 951, parte 3ª del Código general, 22 y 24 de la ley número 9 arriba citada.—Mercedes Morales.—Ezequiel Martinez.—José Mª Morales.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciera, se le declarará rebelde, en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios público tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo; y todas las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta. Dado en la ciudad de Heredia, á la una de la tarde del dia diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Mercedes Morales.

Ezequiel Martinez.—J. María Morales.

MERCEDES MORALES, Alcalde 3º constitucional de la ciudad de Heredia.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Pio Leon, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto

que dice así.—“Juzgado 3º constitucional de Heredia, á las nueve de la mañana del dia trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general para decretar la prision contra el indiciado Pio Leon, como culpable del delito de hurto de varios efectos de ropa de la propiedad de la Señora Maria de Jesus Arce, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Leon, por el delito indicado, cuya causa debe fenecerse verbalmente conforme al art. 22 de la ley número 9 de 23 de Setiembre último; y por cuanto el reo no ha podido ser habido y se ignora su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve dias, para que se presente, y verificándolo, prevéngasele nombre un defensor para que le proteja y defienda en esta causa. Entréguesele al Alcaide copia certificada de este auto motivado para que lo registre en su libro respectivo, todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 951, parte 3ª del Código general, 22 y 24 de la ley número 9 arriba citada.—Mercedes Morales. Ezequiel Martinez.—José María Morales.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciera se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Heredia, á las tres de la tarde del dia trece de Agosto de mil ochocientos se-

senta y tres.

Mercedes Morales.

Macedonio Dávila.—J. Madrigal.

Juzgado 3º Constitucional de Heredia, á las diez del dia diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Mediante á que sin embargo de los esfuerzos hechos hasta ahora, ha sido imposible descubrir quien sea el dueño de varios efectos, consistentes en retazos de zaraza, lienso, ocho varas de lana, algunas de linó, una pieza de gaza &c; todo lo que por auto proveido en esta causa se depositó en el Señor Don José Maria Solera de este vecindario, y en la cual recayó auto de sobreseimiento, para proceder á lo que legalmente correspondiera, insertese el presente en el Boletín Judicial, entendiéndose, que si en el término legal no compareciere ninguno á justificar ser propietario de los objetos referidos, se invertirá su valor conforme á derecho.

Mercedes Morales.

José M. Morales. J. Madrigal.

REMATE.

A las doce del dia veintiocho del presente mes se rematarán en el mejor postor, dos caballerias cuarenta y seis manzanas y mil seiscientos veintisiete y media varas cuadradas de tierra que resultaron de demasias de la remedia del sitio nombrado Abance, en jurisdiccion de Cartago, pedida por el Sr. D. Miguel Molina; y valoradas á razon de diez pesos por cada manzana.

Las personas que quieran hacer postura, comparezcan y se les admitirá.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Agosto 10 de 1863.

Juan Rafael Mata.

Indalecio Chaves P. Fonseca.

IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.